

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

## ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:

Calle de Víctor, 1 y Paco, 2.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 10 Octubre 1889.)

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el 21 de Febrero de 1886 comparecieron ante Don Pedro Sevilla, Alcalde constitucional de la villa de Abia de la Obispalía, Mario López, Faustino García, Mariano de Cañas, Jesús Olivares y Lucio López, Concejales que fueron del Ayuntamiento de aquel pueblo desde 1881 á 1883, y manifestaron: que en atención á hallarse apremiados por la Alcaldía en un expediente ejecutivo por el cobro de intereses de láminas del 80 por 100, pertenecientes á aquella villa, y hasta tanto se resolviera el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de la Gobernación, denunciaban ante la Corporación municipal los hechos abusivos del Alcalde de aquella época, Don Luis Escudero, que había cobrado del Agente de la capital D. Alvaro Portero, 6.000 y pico de pesetas, disponiendo á su capricho y antojo de dichos fondos, sin haber tenido conocimiento los exponentes de tales cantidades, utilizándolas dicho Escudero para sus usos propios, y malversando esos caudales con perjuicio de los intereses municipales, y que invitado para que rindiera cuentas de los fondos entregados por el Agente Portero, contestó que había hecho pagos que en su día se verían, rehusando decir lo que había cobrado, y sin que se pudiera conseguir, por cuantos medios se propusieron, que rindiera cuentas de lo cobrado; que los comparecientes, para que en su día no se les exigiera responsabilidad criminal alguna, ya que por desgracia se les hacía responsables administrativamente de fondos que no habían manejado, ni de cuya inversión habían tenido conocimiento, delataban estos hechos en extremo

abusivos y escandalosos, motivados por el proceder arbitrario del referido Alcalde desde el año 1881 al 1883:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior comparecencia, acordó en sesión del 17 de Octubre de 1886 que se diera conocimiento, por medio de esta certificación expedida por el Secretario, de tales hechos al Juzgado de instrucción del partido, participándolos igualmente al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, como así tuvo lugar, incoándose en su consecuencia las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y declarándose por el Juzgado de instrucción terminado el sumario en auto de 12 de Marzo de 1888:

Que á petición del Ministerio fiscal, la Audiencia devolvió el sumario al Juez instructor para la práctica de ciertas diligencias, y para que se declare procesado á D. Luis Escudero Torrijos, por tratarse de un hecho que presentaba caracteres de delito y méritos para considerar responsable á aquél:

Que el Juez, en auto de 28 de Abril de 1888, declara procesado al referido D. Luis Escudero Torrijos, y practicadas las demás diligencias ordenadas por la Superioridad, declaró de nuevo terminado el sumario en 5 de Junio del mismo año, elevándolo á la Audiencia:

Que D. Luis Escudero acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal de Cuenca la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la formación de los presupuestos municipales, así como la rendición de cuentas que deben anudarse á los mismos en su redacción y justificación es materia puramente administrativa, y que por su índole está sometida al conocimiento de las Autoridades y Corporaciones del mismo orden; en que D. Luis Escudero Torrijos, vecino de Abia de la Obispalía, se había dirigido á aquel Gobierno de provincia solicitando se entablara la competencia de jurisdicción por haber sido procesado, según manifestaba, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales ejecutada en el bienio de 1881 á 1883 en que desempeñó el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, fundándose la

malversación pretendida en haber recibido cantidades por los intereses de láminas de las cuales no había ingresado en arcas municipales 700 pesetas que aplicó á usos propios y no á la gestión del Ayuntamiento; en que según aparecía se había instruido expediente gubernativo sobre examen y justificación de las cuentas de dicho bienio, y en cuyo expediente se dictó resolución por aquel Gobierno de provincia contra la que se interpuso recurso de alzada, que aun no había sido resuelto por la Superioridad; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa y los Tribunales de justicia en el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí el conflicto jurisdiccional; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Abia de la Obispalía y años de 1881 á 83, pronunciando aquel Gobierno de provincia su fallo, ó se resolviese por la Superioridad la alzada pendiente, no podía afirmarse ni sostenerse que don Luis Escudero fuera malversador de los fondos del presupuesto ó había invertido en usos propios algunas cantidades del mismo, razón por la que no podía, entre tanto, perseguirsele criminalmente; y citaba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 165 de la ley Municipal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que inciden en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que con ó sin daño, ó entorpecimiento del servicio público, aplicaren á sus propios usos, ó los ajenos, los efectos ó caudales puestos á su cargo, y los que diereu á los caudales ó efectos que administraren una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados; que la Autoridad superior administrativa de la provincia tenía reconocido que el Escudero Torrijos no había ingresado en la Depositaria municipal ni hecho figurar en el presupuesto del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía, como partida de ingreso, 16.430 pesetas 60 céntimos, procedente de intereses de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de Propio vendidos á la precitada Corporación, tenía percibidos en el concepto de Al-

calde Presidente de la misma, en la forma predicha; y apareciendo indicada, por consiguiente, una distracción de caudales públicos cuya cantidad é importe era conocido, podría constituir delito; que ese delito, de existir, no desaparecería, ni en su esencia quedaría modificado con el posterior y total ó parcial reintegro de la suma distraída, puesto que esta circunstancia sólo sería apreciable en su día y caso para fijar la penalidad correspondiente á la persona ó personas responsables de la sustracción; que acordado ó verificado el reintegro de la cantidad que se suponía malversada por acuerdo y orden de Autoridad competente, la Administración tenía ya cumplida su misión respecto de la mencionada sustracción de caudales, sin que para en adelante le quedase otra que la de examinar y apreciar, al hacerlo de las cuentas del presupuesto, si se incluyó la cantidad con que se verificó el reintegro de la que fué sustraída, y examinar si se le había dado la inversión que le estaba presupuestada; que el determinar entonces si las tantas veces citada distracción de caudales revestía ó no el carácter criminal, era atribución sólo sometida á los Tribunales de justicia, que son los encargados de la aplicación de la ley Penal, sin que al hacerlo, en el caso concreto de que se trataba, hubiera que resolver cuestión alguna previa de carácter administrativo; que los Jueces y Tribunales, tan pronto tengan noticia de la comisión de algún delito en su distrito ó partido, sea cualquiera el modo ó la forma en que llegue á su conocimiento, tienen la ineludible obligación de iniciar el oportuno sumario para su esclarecimiento y persecución, y que acaecido el hecho que servía de fundamento al proceso, y presentando caracteres de delito, dentro de los límites ó demarcación de aquel Tribunal, al mismo, con exclusión de todo otro, incumbía el conocimiento de aquél y del juicio respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los jui-

cios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra D. Luis Escudero y Torrijos por malversación de los fondos municipales en los años de 1881 á 1883 en que desempeñó el cargo de Alcalde en la villa de Abja de la Obispalía, sin que hasta el presente aparezca que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos.

2.º Que encomendada por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia, resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga al aprobar ó censurar las cuentas no pueden menos de influir en el fallo que en dicho día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 281 de 8 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles.—Explotación.

Recientemente ha ocurrido en la línea de Ciudad Real á Badajoz, en la proximidad á la estación de Chillón y entre dos trenes en marcha, un choque del que han resultado desgracias per-

sonales; habiéndose demostrado que el siniestro fué originado por no hallarse dotada la estación de Chillón del personal suficiente para desempeñar debidamente el servicio.

Accidentes motivados por semejantes causas no tienen disculpa ni atenuación posibles, y es deber ineludible de la Administración pública acudir rápida y eficazmente á prevenir, por cuantos medios se hallan á su alcance, la repetición de tan desgraciados sucesos.

Esta Dirección ha resuelto por lo tanto excitar el reconocido celo de V. S. para que, fijando su atención en punto tan importante, examine si las líneas colocadas bajo su inmediata inspección se hallan dotadas del personal suficiente para que se llenen cumplidamente todas las atenciones del servicio de explotación, dejando á los empleados el descanso indispensable. En caso contrario deberá V. S. dirigir las convenientes excitaciones á las respectivas Compañías, y sí, lo que no es de creer, sus avisos no fuesen atendidos, dará inmediatamente cuenta á esta Dirección, la que en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, dictará las oportunas medidas para que el espíritu mercantil de las Empresas no les haga olvidar en ningún caso las atenciones que por deber de humanidad deben guardar hacia sus empleados, exigiéndoles un trabajo superior á sus fuerzas y comprometiendo á la vez la seguridad y la vida de los viajeros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general interino, M. Pardo.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de.....—Sr. Jefe de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles de.....

(«Gaceta» núm. 281 de 8 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el Rey (T. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el artículo 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del

sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados con lo que la operación que preceptúa el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 282 de 9 de Octubre.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 633.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la ciudad de Caravaca para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 21 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 20 de Septiembre próximo pasado, núm. 70, y tipo de tasación de tres mil quinientas sesenta y dos pesetas.

Murcia 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 632.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la ciudad de Caravaca para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 24 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 20 de Septiembre próximo pasado, núm. 70, y tipo de tasación de tres mil ochocientos cinco pesetas.

Murcia 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 634.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Pliego para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 24 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una se-

gunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 19 de Septiembre próximo, núm. 69, y tipo de tasación de veinticinco pesetas.

Murcia 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 635.

Sección de Fomento.—Montes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Ulea para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 24 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 19 de Septiembre próximo pasado, núm. 69, y tipo de tasación de cien pesetas.

Murcia 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

## Tercera sección.

Número 640.

## CONTADURÍA

de la

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

DE MURCIA

Circular.

Habiéndose observado en el examen de los balances y cuentas trimestrales que rinden los Ayuntamientos de esta provincia, diferentes equivocaciones, según se desprende de la comparación de las partidas consignadas en los mismos documentos, de fecha anterior, y los respectivos presupuestos de ingresos y gastos, aprobados por la Superioridad; es indispensable que los Sres. Alcaldes ordenen á los Secretarios ó encargados de llevar la contabilidad municipal, que en el preciso término de cinco días, desde la fecha en que reciban esta circular, se presenten en la Contaduría de esta Excm. Diputación, con los libros de cuenta y razón y sus correspondientes auxiliares, al objeto de comprobar y corregir los errores que puedan existir, como oportunamente se comunicó á los mencionados funcionarios en la circular de esta Contaduría, inserta en el *Boletín oficial* núm. 12, correspondiente al día 14 de Julio próximo pasado.

Del recibo de la presente se servirá V..... darme aviso.

Murcia 9 de Octubre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Número 629.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por

concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan:

**Provincia de Alicante.**

*Por concurso de ascenso.*

La escuela elemental completa de niños de Novelda, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La de Vall de Ebo, con 625 id. id.

La de niñas de Bedisa, con 1.100 id. idem.

*Por concurso de traslado.*

La escuela elemental completa de niños de Formentera, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

NOTA.—El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, J. Roger.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan:

**Provincia de Albacete.**

La escuela elemental completa de niños de Isso (Hellín), dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Alcalá del Júcar, con 825 id. id.

NOTA.—El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, J. Roger.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan:

**Provincia de Castellón.**

*Por concurso de ascenso.*

La escuela elemental completa de niños de Vall de Uxó, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Las de niñas de Fuentes de Ayódar y Mater, con 625 id. id.

La ayudantía de Albocacer, con 412 pesetas 50 céntimos é id.

*Por concurso de traslado.*

La escuela elemental completa de niños de Fuentes de Ayódar, dotada con 525 pesetas y emolumentos legales.

*Por concurso único.*

Las escuelas incompletas de niños de Benacer, Toga, Torre-Emborsora y Fuente la Reina, dotadas con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Calpes (Monzoneda), con 250 idem id.

La de Corachar, con 125 id. id.

Las de niñas de Toga y Castell de Cabres, con 500 id. id.

NOTA.—El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, J. Roger.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan:

**Provincia de Murcia.**

Las escuelas elementales completas de niños de Cehegín y Alumbres (Cartagena), dotadas con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Las de Coy (Lorca) y Alquerfías (Murcia), con 825 id. id.

La de niñas de Pliego, con 825 id. id.

La de párvulos de Molina, con 1.000 idem id.

NOTA.—El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, J. Roger.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan:

**Provincia de Valencia.**

*Por concurso de ascenso.*

La escuela elemental completa de niños de Sueca, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

Las de Antella, Alcañás, Sollana y Alfafar, con 825 id. id.

La ayudantía de Requena, con 687 pesetas 50 céntimos é id.

La de Buñol y Eguera, con 550 id. idem.

La elemental completa de niñas de Sagunto, con 1.100 id. id.

La ayudantía de Carcagente, con 687'50 id. id.

La de Utiel, con 550 id. id.

*Por concurso de traslado.*

Las escuelas elementales completas de niños de Favareta y Casas-Altas, dotadas con 625 pesetas y emolumentos legales.

Las ayudantías de Chelva y Mogenfe, con 550 id. id.

La elemental completa de niñas de Novelé, con 625 id. id.

*Por concurso único.*

Las escuelas incompletas de niñas de Estubeny y Bufalit, dotadas con 375 pesetas y emolumentos legales.

La de ambos sexos de Benismislén, con 440 id. id.

NOTA.—El plazo para la presentación de documentos es de 30 días, á contar desde el siguiente al que se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 8 de Octubre de 1889.—El Secretario general, J. Roger.

**Quinta sección.**

Número 639.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

*Providencia.*

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1889 90, los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del pueblo de Aguilas.

Murcia 9 de Octubre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

*Providencia.*

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, que establece el artículo 11 de la instrucción de Procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de Procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribu-

yentes morosos, y de los pueblos de San Javier y Pinatar.

Murcia 9 de Octubre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

*Anuncio.*

Habiendo ofrecido reparos la aprobación del repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Alhama, y no siendo posible verificar la cobranza el día 12 del actual, según se había anunciado en este periódico oficial, queda sin efecto el citado anuncio; en la inteligencia, de que se anunciará nuevamente en tiempo oportuno. Murcia 10 de Octubre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

**Sexta sección.**

Número 637.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS**

Don Fernando Martínez Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción vigente del ramo y expediente que me hallo instruyendo contra D. Matías Almela Bermúdez, fiador que fué del contratista de consumos del pasado año económico 1887 á 88, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra riego á cereales, de cabida una tahulla y cinco ochavas, en Carlaecho, en el pago del Horno-Viejo, de este término; que linda por Levante, herederos de D. Agustín Braco antes, hoy con otro trozo de D. Andrés Dolera Marco; Mediodía, con don Pedro Laborda Fenor y los señores Zabálburn, brazal regador de por medio; Poniente, con otro de D. Pedro Laborda Fenor, y Norte, herederos de D. Fernando Martínez Vicente; cuya finca ha sido valorada en la cantidad de mil doscientas diez y nueve pesetas. . . . . 1219 »

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el 27 del corriente mes de Octubre de diez á doce de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Alguazas 6 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Número 219.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DEL PINATAR**

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	474 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4931 59
Cargo.	5405 74
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4330 42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1075 32

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	285 37	514 63	800 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	26 38		26 38
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10957 81	4416 96	15374 77
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
<b>Cargo.</b>	<b>11269 56</b>	<b>4931 59</b>	<b>16201 15</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3751 30	710 15	4461 45
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	512 44	95 23	607 67
4 Instrucción pública.	515 94	483 43	999 37
5 Beneficencia.	70 »	1380 50	1450 50
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	4389 72	1472 24	5861 96
10 Obras de nueva construcción.	250 »		250 »
11 Imprevistos.	400 »		400 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.	906 01	188 87	1094 88
14 Valores fuera de presupuesto.			
<b>Data.</b>	<b>10795 41</b>	<b>4330 42</b>	<b>15125 83</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pinatar á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, José Páez.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pinatar á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Julio Angosto Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Campillo.

**Octava sección.**

Número 638.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ORIHUELA

Requisitoria.

Don Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al sumariado por el delito de estupro, don Enrique Ronrée y Pauliu, casado, propietario, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», se persone en las Cárcelas de este partido; advertido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho sumariado, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las Cárcelas de este partido y á mi disposición.

Dada en Orihuela á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandado, Antonio Valera.

Señas del mencionado D. Enrique

Ronrée, hijo de D. Antonio Ronrée, Conde de Ronrée y de D.ª Josefa Pauliu, natural de Valencia, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño entrecano, calvo, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, con bigote y mosca: viste camisa blanca, corbata idem, americana, chaleco y pantalón negros, botinas y sombrero negros.

**Anuncios.**

Número 631.

**SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA**

**RIEGO GRATUITO**

Bases acordadas por el Sindicato para la distribución y aprovechamiento de las aguas que constituyen el riego gratuito, correspondiente al presente año agrícola.

1.º El riego gratuito dará principio el día 12 del corriente mes de Octubre, abriéndose la compuerta de fondo del Pantano á las 5 de la mañana, á fin de que llegue la crecida á los partidores de la cabeza de los riegos á las 8 de la misma, próximamente.

2.º El volumen de agua que ha de dejar salir el Pantano, será el que permita una de las compuertas de fondo plenamente abierta.

3.º El riego gratuito se verificará simultáneamente en todas las zonas

del regadío que tienen derecho á este beneficio.

Quedan excluidos de utilizar este riego, los heredamientos de Alcalá, Sntullena y Alberquilla, las alquerías situadas en el río desde el Pantano hasta Lorca y los llamados tercios altos de los heredamientos de Tercia y Albacete, á los cuales conceden las Ordenanzas vigentes el derecho de devolución de aguas claras por quebras de las compradas en el Alporchón.

4.º El orden de aprovechamiento de las aguas turbias del riego gratuito será el acostumbrado en este regadío para utilizar las riadas comunales, el cual se reduce á que cada propietario tome por la boquera de su tierra el agua que corra libremente por su respectivo cauce, sin admitir más de la que buenamente pueda entrar por dicha boquera, con la absoluta prohibición de hacer rafas, calar tablas, ni poner obstáculo alguno en los cauces que impida, dificulte ó altere el libre curso de las aguas.

5.º Si todos los interesados en alguna hijuela convinieran en regar en sentido contrario de la corriente de las aguas, en cuyo caso tendrían necesidad de hacer atajes, deberán comparecer ante la Delegación con anterioridad al día en que tenga lugar el riego. La Delegación podrá acceder á la petición si no resulta perjuicio, obligando á los interesados á dejar á su costa el cauce con las condiciones prevenidas en las Ordenanzas.

6.º Una vez terminada en una tierra la riega, es obligación del interesado tapar su boquera, para impedir que las aguas rebasen y rieguen otras tierras ó se desperdicien con perjuicio de los terratenientes inferiores. El que faltare á esta disposición, abonará el importe de los daños y perjuicios que ocasione, además de incurrir en la multa que le corresponda por las Ordenanzas.

7.º A fin de facilitar las operaciones del riego gratuito, no se venderá el agua en el Alporchón el día 11 del presente mes ni los siguientes, hasta dejar los cauces en disposición de poderse partir y distribuir convenientemente las aguas claras.

8.º Se exigirá el pago de 50 céntimos de peseta en concepto de canon por cada fanega de tierra que aproveche las aguas turbias del riego gratuito; siendo potestativo este aprovechamiento para los propietarios, cuyos terrenos estén situados á la cabeza de los heredamientos, los cuales pueden dejar correr las aguas libremente, sin quedar sujetos al pago de canon alguno, que gravará entonces sobre los que las aprovechen más abajo, cualquiera que sea la situación que ocupen sus tierras en el respectivo heredamiento.

El importe total de la exacción correspondiente á este canon, no excederá de la cifra de 7.500 pesetas, haciéndose, si esto ocurriese, la rebaja necesaria en el canon para dejar reducido á dicha cifra el importe total de este arbitrio.

9.º Si durante el riego gratuito, sobreviniese alguna crecida, todas las tierras que hayan recibido el beneficio de las aguas turbias, quedarán sujetas

al pago del canon establecido en la base anterior con la reducción prescrita en su párrafo segundo si hubiera lugar.

10. Los Fieles, Manobreros y demás dependientes de este Sindicato, quedan encargados en sus respectivos distritos de vigilar los riegos escrupulosamente, dando parte á la Delegación Regia de las contravenciones que observaren para su más riguroso castigo.

11. Los Fieles de los heredamientos respectivos cuidarán de calar oportunamente los tablachos en todos los tercios altos; si algún interesado los levantase ó regase con aguas turbias en los indicados tercios, sufrirá la multa correspondiente.

Lo que se publica para su puntual observancia y conocimiento de los interesados.

Lorca 4 de Octubre de 1889.—El Delegado Regio, Antonio Morales.—El Secretario, Braulio Mellado.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA «RESTAURACION»**

Mina «Estrella de Almagrera».

Relación de los señores socios que adendan dividendos pasivos y á quienes se requiere por primera vez á su pago, según lo prevenido en la ley de Minas, art. 21.

Pts. Cts.

Herederos de D. Anastasio Andrés, repartos números 79, 80 y 81.	26 »
D.ª Isabel Guardiola, id. 74 al 81.	60 50
D. Enrique Andrés Espinosa, idem 78 al 81.	36 »
» Bartolomé Spotorno, id. 79 al 81.	26 »
» Manuel Andrés Espinosa, idem 78 al 81.	36 »
» Juan Ros Martínez, id. 78 al 81.	36 »
» Pedro Gal y Gazán, id. 78 al 81.	9 »
» José María Díaz, id. 78 al 81.	33 »

Cartagena 9 de Octubre de 1889.—El Presidente, José Carreras.—El Secretario, Vicente Manzano.—El Tesorero, Gumersindo Ruiz.

**DEUDORES**

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »

**Sección no oficial.**

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Nuestra Señora del Pilar.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Pilar y Agustinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.